

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 12/2022

Recomendación N°	12/2022
Autoridades Responsables	Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas
Expediente	1VQU-0082/2020
Fecha de emisión	8 de diciembre de 2022
HECHOS	
<p>Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició expediente de queja derivada del escrito firmado por V1, recibido el 12 de febrero de 2020, en el que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos en contra de personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), de la Administración Pública Estatal 2015-2021.</p> <p>V1, señaló en su escrito de queja que el 17 de octubre de 2019, que en ese entonces la Subdirectora de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, realizó un festejo fuera de las instalaciones en el horario laboral, así como el festejo del Director Administrativo. Situación que se repitió el 29 de noviembre de 2019 y el 10 de enero de 2020.</p> <p>Preciso que el 9 de diciembre de 2019, hubo festejo navideño con el personal de SEDUVOP, y pusieron su anuncio en el pizarrón, pero no acudió dado la depresión que le genera que la discriminen, y posteriormente se enteró que salió premiada con un obsequio de rifa, que tenía 7 años que no era convocada a las reuniones, festejos.</p> <p>Señaló V1, que en diversas ocasiones tuvo que esperar a que regresara la Subdirectora de Obras Públicas para que le abriera la puerta, pero que fue hasta el 15 de enero de 2020, que le entregaron la llave de las oficinas en donde se encuentra asignada. Además, precisó que el 29 de enero de 2020, sacaron unas sillas de su centro de trabajo, las cuales ya no servían, y en su caso no la tomaron en cuenta si necesitaba una silla.</p>	
Derechos Vulnerados	1. Derecho a la igualdad por acciones y omisiones que vulneren los derechos de las mujeres y hombres.
OBSERVACIONES	
<p>Del análisis del presente caso se destaca que los hechos ocurrieron durante el ejercicio de la Administración Pública Estatal 2015-2021, en los que señala a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, que el 12 de febrero y 17 de marzo de 2020 presentó escritos de queja en los que señaló que en horario laboral personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas ha salido a festejar cumpleaños, festejos de los que es excluida y no la tomaron en cuenta, además de señalar que al momento de realizar cambio de mobiliario, no se le consideró, y se le obstaculizaba el acceso a su centro de trabajo al no tener llaves.</p>	

De las constancias que integran la investigación de los hechos de la presente queja se advirtió que derivado de la primera queja presentada el 12 de febrero de 2020, este Organismo Autónomo para garantizar los derechos humanos de V1, y evitar la repetición de este tipo de actos, el 18 de febrero de 2020, se emitió la Medida Precautoria DQMP-006/2020 a efecto de que se lleven a cabo las acciones afirmativas necesarias consistentes en la adopción de medidas concretas dirigidas a conseguir la igualdad ante la ley, la igualdad material y la igualdad de oportunidades entre el personal de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), cumpliéndose fehacientemente con el Manual de Organización y Procedimiento Interno, dentro de un marco de respeto y tolerancia, y así prevenir y erradicar prácticas que puedan ser discriminatorias.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación del Estado que en sus actuaciones sean apegadas a la legalidad, con actos que se encuentren debidamente fundados y motivados, además de proporcionar seguridad a las personas, debe fijarse estrategias, planes y políticas adecuadas, para garantizar el derecho a la igualdad de los individuos y proteger los derechos humanos de toda la población, especialmente de aquella más vulnerable como lo son las mujeres.

En este orden de ideas, ante los hechos denunciados, 29 días después fueron aceptadas las Medidas Precautorias por el entonces titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas mediante oficio UJ-021/2020 de 9 de marzo de 2020, en el que señaló que dirigió instrucciones a la unidad administrativa competente para que se avocara a implementar las acciones necesarias según sea el caso de los hechos denunciados por V1.

Para efecto de lo anterior, adjunto Memorandum UJ-MEM-035/2020 de 26 de febrero de 2020, y recibido el 5 de marzo de 2020 a AR1, Director de Administración y Finanzas, a quien instruyó para que realice las acciones que sean necesarias a efecto de atender los hechos de la queja presentada por V1, pidiéndole que a la brevedad posible informara sobre las medidas implementadas, por lo que adjunto copia simple de las Medidas Precautorias emitidas mediante oficio DQMP-006/2020, y copia de la queja de referencia para su atención, sin que se realizaran acciones que protegieran los derechos humanos de V1, esto sin prejuzgar sobre estos, ante la denuncia presentada por la quejosa.

En este orden de ideas, de las evidencias recabadas se advierte que, si bien existió una demora en la aceptación o no de las Medidas Precautorias, además los informes solicitados mediante oficio DQSI-0131/2020, de 18 de febrero de 2020, fueron atendidos hasta el 9 de marzo de 2020.

Lo anterior, cobra relevancia, puesto que aun y cuando se pidió y acepto la Medida Precautoria el 9 de marzo de 2020, V1 presentó un escrito de 17 de marzo de 2020, en el que señaló que los mismos hechos se repitieron por

otra ocasión en la que fue excluida de los eventos que realizaban dentro de las oficinas y en horario de trabajo, por lo que es de considerarse que no se tomaron las acciones de acuerdo a las instrucciones giradas a AR1, Director Administrativo y Finanzas, además de que en su escrito de queja señaló que una semana antes al 17 de marzo de 2020, esa dependencia fue notificada de la Recomendación 06/2020.

En el mismo orden de ideas, es de destacarse el informe rendido mediante oficio DT-DAJDH-146/2021, de 30 de noviembre de 2021, signado por la Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas, en el que informó que después de realizar las gestiones correspondientes ante la Dirección, que de acuerdo a los antecedentes del caso que nos ocupa debió en su momento llevar el seguimiento e implementación de las Medidas Precautorias, se encontró que en dicha área administrativa no se localizó antecedente o registro de haberse implementado alguna acción o medida al interior de esa Institución, lo que para efectos de mejor proveer, se anexo en el Memorandum DA-81/2021 de 25 de noviembre de 2021, signado por el Director Administrativo de esa Secretaría, que refiere lo informado.

Ahora bien, la no adopción de acciones que garanticen los derechos a la igualdad, así como la no atención y seguimiento ante las Medidas Precautorias emitidas por este Organismo, generó una vulneración a los Derechos de V1, ante la exclusión en actividades dentro del horario laboral, lo que género que no se garantizaras los derechos de las mujeres a trabajar en espacios sin violencia, y en condiciones de igualdad.

Cabe destacarse, además que, de los informes rendidos por la autoridad, mediante oficio UJ-02-021/2020 de 9 de marzo de 2020, se informó que referente a los festejos de diverso personal de la Dirección Administrativa, por motivo de sus respectivos cumpleaños, no se tiene conocimiento al respecto, sin embargo, se tomaras acciones para que, en caso de ser ciertos, no vuelva a ocurrir, que con relación al convivio navideño se informó que quien no estuviera presente para escoger el premio que correspondiera, se volvía a rifar, que tocante a la llave de acceso de la fuente laboral en la que se desempeña la quejosa se le fue otorgada. Respecto al tema de las sillas, lo está viendo directamente el área correspondiente, empero, se dio indicación que se dicten las acciones necesarias para atender la situación que denuncia la quejosa.

De igual forma en el referido informe se señaló que los hechos denunciados por la quejosa son evidentes que las acciones corresponden a eventos aislados que pueden en sus casos ser corregidos, por la Secretaría en el ámbito de sus atribuciones, funciones y competencias, no obstante no se envió evidencia que así lo acreditara, ni tampoco se adoptaron las acciones para acreditar la adopción de las Medidas Precautorias, lo que tuvo como consecuencia que otro hecho de esta naturaleza se suscitara.

En el ámbito de sus funciones, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas, en específico para construir espacios laborales en los que se respeten los derechos humanos.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 5 fracción VIII, refiere que los derechos de las mujeres son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

En el ámbito internacional, la erradicación de la violencia contra las mujeres constituye una de las grandes aspiraciones de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, como el plan de acción global, orientador del actuar de los países hacia la prosperidad y la dignidad humana. En el caso particular, el Objetivo 5: Igualdad de Género convoca a “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas”; y su segunda meta precisa “Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado [...]”.

Por su parte, el preámbulo y el artículo 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”.

Al respecto, la Ley General de Víctimas, establece que todas autoridades de los órdenes de gobierno deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como adoptar en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. En el caso preciso, se observó que las acciones realizadas en agravio de V1, y que fueron atribuibles a AR1, fueron consistentes en no adoptar medidas para garantizar condiciones de igualdad, por lo que la colocaron en un estado de vulneración.

Por ello, este Organismo Constitucional Autónomo considera que existen elementos suficientes para concluir que AR1 debió cumplir con la obligación de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Aunado a que incumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, y artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que enuncian el derecho a la igualdad.

De igual manera se incumplió con lo establecido en los artículos 1º de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de las Naciones Unidas (Convención contra la discriminación), y los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que establecen que toda mujer tiene derecho a vivir una vida libre de violencia, y que se entiende como tal “cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, en el ámbito público o en el privado”.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado el daño ocasionado a V1 instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación, en el que se incluyan garantías de no repetición conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dese vista al Órgano de Control Interno, a efecto de que inicie Procedimiento Administrativo de Investigación por los hechos vertidos en la presente Recomendación en el que se señala a AR1, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a demás funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Como reparación del daño la autoridad debe dar garantía de no repetición del hecho violatorio de derechos humanos, para lo cual debe planear, diseñar e implementar las capacitaciones que estimen pertinentes para que tal hecho no vuelva a ocurrir en perjuicio de V1 ni de cualquier otra persona. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento.

CUARTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.